

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 436**

**Artículo Primero.-** Se reforma la fracción II del artículo 232 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 264 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 232.-...**

...

I.-...

II. - Multa de veinte a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. - a VI. - ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 264.-...

...

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientes fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción I del artículo 121 de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

**Artículo 121.-** ...

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- ...

...

III.- ...

**Artículo Tercero.-** Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 Bis de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 20 Bis.-** ...

I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

...

...

**Artículo Cuarto.-** Se reforman los artículos 133, 134 Bis y 135, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**ARTTULO 133.-** SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE 10 HASTA 100 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES II, III Y V, 85, 86, 88, 91, 92,93, 95, 96, 97,102,106, 116 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 134 BIS.-** SE SANCIONARÁ CON MULTA DE 350 A 2500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION LA FALTA DE LA AUTORIZACION DE TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 67 BIS FRACCION III DE ESTA LEY. EN CASO DE REINCIDENCIA SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136, Y DE PRESENTARSE REINCIDENCIA POR TERCERA OCASIÓN SE PROCEDERÁ AL DECOMISO TANTO DEL VEHÍCULO COMO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE SE TRANSPORTAN EN EL MISMO.

**ARTÍCULO 135.-** LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁN SANCIONADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA DE 500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, ATENDIENDO LAS REGLAS DE CALIFICACIÓN QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 138 DE ESTA LEY.

**Artículo Quinto.-** Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 38 de la **Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 38. ...**

I. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I y II;

II. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones IV y V;

III. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción VI; y

IV. De 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y VII; en el caso de la fracción III se asegurarán los medios de identificación vehicular de que se trate.

**Artículo Sexto.-** Se reforma los párrafos primero y cuarto del artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 58.-** Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I a VIII.- ...

Para los efectos de esta ley, una cuota equivale al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas. Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Séptimo.-** Se reforma el artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 98.** Faltas leves

Las faltas no consideradas graves por la Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de

reincidencia, multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Octavo.-** Se reforma la fracción II del artículo 31; el párrafo segundo del artículo 41; el párrafo segundo del artículo 61; los párrafos segundo y tercero del artículo 80; el párrafo tercero del artículo 92; y la fracción I del artículo 96, todos de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 31.- ...**

I.-...

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida;

III.- a IV.-...

**Artículo 41.- ...**

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 61.- ...**

Si la Sala Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que denunció el impedimento.

**Artículo 80.- ...**

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta Unidades de Medida y Actualización, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Artículo 92.- ...**

I.- a IV.-...

...

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta veces el

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

...

**Artículo 96.- ...**

...

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- a IV.-...

...

**Artículo Noveno.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 159; el artículo 182 y la fracción I del artículo 238, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 159.-** Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de

reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

...

...

**Artículo 182.-** Se castigará con pena privativa de la libertad de 2 a 7 años y multa de 25 a 800 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización al servidor público que permita, tolere o propicie la participación de uno o varios reos en cualquier clase de comercio entre internos o con el personal, dentro de las instalaciones del centro penitenciario donde el responsable preste sus servicios u obtenga con ello un beneficio de cualquier índole.

**Artículo 238.-** ...

I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización

II.- a III...

**Artículo Décimo.-** Se reforma la fracción III del artículo 87 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 87.-** ...

I.- a II.-...

III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la clausura definitiva.

IV.- a V.-...

**Artículo Décimo Primero.-** Se reforma el artículo 17 de la Ley que crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, para quedar como sigue.

**ARTÍCULO 17.-** El pago de las cuotas tasadas en Unidades de Medida y Actualización por los servicios que preste el CONSEJO no será objeto de exención para los obligados, ya se trate de particulares, dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, entidades paraestatales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, excepción hecha de aquéllas expresamente autorizadas por el CONSEJO.

**Artículo Décimo Segundo.-** Se reforman los artículos 70, 72, 73, 74, 75 y 80, todos de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 70.-** Las fallas administrativas se sancionarán con multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

**ARTICULO 72.-** Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 73.-** Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

**ARTÍCULO 74.-** Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

**ARTICULO 75.-** Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.

**ARTICULO 80.-** Todas las sanciones pecuniarias que imponga el Municipio a los infractores de esta Ley por faltas administrativas se fijarán por "cuotas", entendiéndose por tales el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la sanción.

**Artículo Décimo Tercero.-** Se reforman las fracciones I, II y III y se deroga el último párrafo del artículo 112 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 112.- ...**

I.- Con multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones IV, VI y VIII;

II. - Con multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones II, III y V;

III. - Con multas de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones I y VII.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Se reforma los apartados B, C y D del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 181.- ...**

A). -...

I.- a IV.-...

B) Son causales de multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- a V.-...

C) Son causales de multa de 200 a 400 veces el valor diario de la  
Unidad de Medida y Actualización:

I.-...

D) Son causales de multa de 400 a 800 veces el valor diario de la  
Unidad de Medida y Actualización:

I.-...

E). -...

I.- a VII.-...

F). -...

I.- a IV.-...

...

**Artículo Décimo Quinto.-** Se reforma la fracción II del artículo 25  
y la fracción II del artículo 39 de la Ley de Seguridad Privada para el  
Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** ...

I.-...

II.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Dirección de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado."

**Artículo 39.- ...**

I.-...

II.- Multa de un mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

III.- a V.-....

...

...

**Artículo Décimo Sexto.-** Se reforma la fracción II del artículo 51 y la fracción II del artículo 53 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la

Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 51.- ...**

I.-...

II. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad infracción;

III. a V...

**Artículo 53.- ...**

I.-...

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III.- a V.-...

**Artículo Décimo Séptimo.-** Se reforma el artículo 37 del Arancel de Abogados, para quedar como sigue:

**Artículo 37o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por cuota el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Décimo Octavo.-** Se reforma la fracción III del artículo 27 y el párrafo primero del artículo 28 de la Ley que Crea el Registro

Estatutal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 27.- ...**

I.- a II.-...

III. Multa de 150 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- a V.-...

Artículo 28.- Se impondrá multa de 150 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a toda persona física o moral que se ostente como Asesor Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con Licencia expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 30 de esta Ley.

...

...

**Artículo Décimo Noveno.-** Se reforman las fracciones I y II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 127.- ...**

I. Con un equivalente de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 125 de esta Ley; y

II. Con el equivalente de 100 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 125 de esta Ley.

**Artículo Vigésimo.-** Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 64 Bis.-** Para los efectos del presente capítulo, una cuota será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Vigésimo Primero.-** Se reforma la fracción II del artículo 72 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 72.- ...**

I.-...

II. Multa de hasta tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia.

...

**Artículo Vigésimo Segundo.-** Se reforman las fracciones I, II y III, del artículo 46, de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 46.- ...**

I. Se sancionará con multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que contravengan lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del presente ordenamiento;

II. Se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los propietarios, responsables o encargados de los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente Ley, y

III. se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización, al titular de la concesión o permiso del medio de transporte que no fije las señalizaciones o que permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

**Artículo Vigésimo Tercero.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 58 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 58o.-** La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley se sancionará, a juicio del Departamento de Profesiones, con multa entre un mínimo de cinco y un máximo

de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

**Artículo Vigésimo Cuarto.-** Se reforma el artículo 118 Bis, de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 118 Bis.-** Para los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por cuota, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo Vigésimo Quinto.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley del Catastro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 32.- ...**

I...

II....

III...

Para efectos del presente artículo al hacer referencia a cuota, se entenderá por ésta el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN  
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES